

Establecen compromiso previo como requisito para el desarrollo de actividades mineras y normas complementarias

DECRETO SUPREMO N° 042-2003-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, el Estado debe velar para que dicho aprovechamiento se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios contemplados en dicha Ley;

Que, el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco del desarrollo sostenible, implica el respeto al medio ambiente y al entorno social, así como lograr mecanismos de diálogo y de participación;

Que, es necesario asegurar la continuidad y prosperidad de las actividades mineras, como uno de los más importantes medios con que cuenta el Estado para el desarrollo económico y mejoramiento del bienestar social del país;

Que, es conveniente establecer un marco de referencia en el cual se desenvuelvan las actividades mineras, respetando el medio ambiente y administrando responsablemente el impacto social para el beneficio común de las poblaciones del área de influencia de las actividades mineras, las empresas y el Estado;

Que, conforme a los artículos 101 y 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, las concesiones para actividades mineras se otorgan, según sea el caso, por Resolución de la Dirección General de Minería o del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC;

Que, de acuerdo a lo expresado por la señora Presidenta del Consejo de Ministros en su presentación al Congreso de la República es política de Gobierno que todo proyecto minero debe relacionarse desde el inicio con las poblaciones locales, promoviendo una alianza con las empresas mineras bajo lineamientos que promuevan la contratación y capacitación de la mano de obra local, la utilización de bienes y servicios de la zona, y la ejecución de obras de beneficio local;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros, que en el artículo 17 establece los requisitos que deben cumplir los petitorios para la obtención de concesiones para actividades mineras;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Del objeto

Agréguese como literal i) del numeral 1) del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el siguiente texto:

“i) Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada del peticionario, mediante el cual se compromete a:

- 1) Realizar sus actividades productivas en el marco de una política que busca la excelencia ambiental.
- 2) Actuar con respeto frente a las instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, manteniendo una relación propicia con la población del área de influencia de la operación minera.
- 3) Mantener un diálogo continuo y oportuno con las autoridades regionales y locales, la población del área de influencia de la operación minera y sus organismos representativos, alcanzándoles información sobre sus actividades mineras.
- 4) Lograr con las poblaciones del área de influencia de la operación minera una institucionalidad para el desarrollo local en caso se inicie la explotación del recurso, elaborando al efecto estudios y colaborando en la creación de oportunidades de desarrollo más allá de la vida de la actividad minera.
- 5) Fomentar preferentemente el empleo local, brindando las oportunidades de capacitación requeridas.
- 6) Adquirir preferentemente los bienes y servicios locales para el desarrollo de las actividades mineras y la atención del personal, en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, creando mecanismos de concertación apropiados.”

Artículo 2.- De la modificación

Modifíquese el primer párrafo del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en los siguientes términos:

“Artículo 35.- El solicitante de una concesión de beneficio deberá presentar una solicitud a la Dirección General de Minería con los mismos requisitos exigidos en los incisos a), b), c) e i) del numeral 1) y los incisos a) y b) del numeral 2) del Artículo 17 del presente Reglamento.

...”

Artículo 3.- De los compromisos para las concesiones ya otorgadas

En el caso de las concesiones ya otorgadas, los compromisos a que se refiere el artículo primero del presente dispositivo deberán reflejarse en la presentación de los respectivos Estudios de Impacto Ambiental (EIA), cuando corresponda.

Artículo 4.- De los contratistas y consultores

La ejecución de los compromisos descritos en el artículo 1 del presente dispositivo también alcanzan a los contratistas y consultores contratados por el titular de la actividad minera, quien velará por su cumplimiento.

Artículo 5.- De la declaración anual

Todos los titulares de actividad minera deberán presentar a la Dirección General de Minería, como máximo hasta el 30 de setiembre de cada año, un informe escrito sobre las actividades de desarrollo sostenible a que se refiere el artículo 1 del presente dispositivo, realizadas en el ejercicio anterior.

Artículo 6.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

HANS FLURY ROYLE

Ministro de Energía y Minas